

do los antecedentes del denunciado, su método de vida y medios de subsistencia de las personas que se ocupan en este tráfico ilícito.»—Por la Real orden de 14 de Marzo de 1854 se dispuso asimismo: «que quien penado por tres veces por los delitos de contrabando y defraudación delinque la *cuarta*, sea considerado contrabandista *habitual*, y bajo tal concepto sujeto á las prescripciones del art. 30 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.»

Art. 31. Los reos de los delitos conexos que expresa el art. 17 sufrirán por ellos las penas que establecen las leyes comunes y las militares en los casos previstos en la última parte del art. 20, sin perjuicio de las que merezcan por los delitos de contrabando ó defraudación.

Art. 32. En la calificación de los cómplices ó encubridores de los delitos de contrabando ó defraudación se observarán las reglas establecidas por las leyes comunes.

Esto es, lo dispuesto en los arts. 15, 16 y 17 del Código penal.

Art. 33. En todos los procesos sobre los delitos de contrabando ó defraudación en que recaiga sentencia condenatoria se impondrá á los reos el pago de las costas procesales y de los gastos ocasionados por el juicio.

Por el mismo principio consignado en el art. 28, párrafo segundo del Código penal de que «las costas procesales se entienden impuestas por la Ley á los criminalmente responsables de todo delito ó falta.»

Art. 34. De las penas pecuniarias que se impusieren á los hijos que no tengan peculio propio, responderán sus padres si estuvieren aquéllos bajo la patria potestad, cuando no probaren que no han podido evitarlo.

La presunción *juris* es de que los padres han debido y podido evitar el que los hijos que estuvieren bajo su patria potestad cometieran el delito de defraudación ó contrabando de que se les acusa. Sólo podrán eximirse, pues, de la responsabilidad civil subsidiaria que aquí se establece para ellos cuando justifiquen en el proceso que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

Art. 35. Los maridos responderán de las penas pecuniarias en que por contrabando ó defraudación incurrieren sus mujeres, si éstas no tuvieren bienes propios con que satisfacerlas, y si no probaren que no han podido evitarlo.

La misma observación hecha en la nota anterior es aplicable á la responsabilidad civil subsidiaria de los *maridos* con respecto á los delitos de contrabando y defraudación que cometieren sus mujeres.

Art. 36. Las penas de presidio que según este decreto hayan de imponerse á mujeres y menores de diez y siete años, se entenderán de reclusión en una casa de corrección.

Art. 37. Los indultos no se concederán hasta después de fenecidas las causas respectivas, ni podrá en ellas remitirse ni moderarse otra parte que la condena que consista en penas personales ó en la de multa.

Téngase presente que, con arreglo al art. 8.º de la ley de 18 de Junio de 1870, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, el de la pena pecuniaria sólo exime al indultado del pago de la cantidad *que aún no hubiese satisfecho*; pero no comprende la devolución de la ya pagada, á no ser que así se determine expresamente.

TÍTULO III

DE LA PERSECUCIÓN DEL CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

De las personas obligadas á perseguir el contrabando y la defraudación.

Art. 38. La persecución del contrabando y defraudación estará especialmente á cargo de las Autoridades, empleados y Resguardos de Hacienda pública, en la forma que respecto de cada clase prevengan los reglamentos.

Art. 39. Tendrán además obligación de perseguir estos delitos las Autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas del Ejército de mar y tierra y toda fuerza pública armada:

1.º Cuando fueren requeridas al intento por las Autoridades de Hacienda.

2.º Cuando hallaren *infraganti* á los delincuentes.

3.º Cuando les fuere notorio algún delito de contrabando ó defraudación, y pudieren realizar preventivamente la aprehensión, no hallándose presentes los agentes del Fisco, á quienes compete este acto preferentemente. En tales casos podrán reconocer á los delincuentes, arrestarlos cuando así proceda con arreglo á la Ley, y hacer constar la aprehensión, debiendo poner en seguida, así los reos y géneros aprehendidos como las diligencias formadas, á disposición del Tribunal competente.

Art. 40. Las Autoridades y funcionarios á quienes se imponè la obligación de perseguir el contrabando por los dos artículos anteriores, estarán asimismo obligados á transmitir á los respectivos Promotores Fiscales de Hacienda las noticias que adquieran relativas á aquellas personas que por sus circunstancias y método de vida puedan considerarse habitualmente ocupadas en aquel ejercicio, á fin de que dichos funcionarios cumplan con el deber que les impone el art. 65.

Por el art. 24 de la Real orden de 25 de Junio de 1852, dando instrucciones para llevar á efecto el Real decreto de 20 de Junio de 1852, sobre Jurisdicción de Hacienda y represión de los delitos de contrabando y defraudación, se dispone que «para que las Autoridades locales puedan cumplir con lo prevenido en el art. 40 del citado Real decreto, deberán ponerse de acuerdo y llevar correspondencia activa con los respectivos Promotores Fiscales (hoy los Abogados del Estado), vigilando á aquellas personas que infundan sospechas de ocuparse en el contrabando y transmitiendo cuantas noticias adquieran sobre el particular á los Promotores (hoy Abogados del Estado), con todos los antecedentes y datos que puedan conducir al mejor esclarecimiento de los hechos.»

CAPITULO II

Del reconocimiento de los edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones.

Art. 41. Para perseguir y aprehender el contrabando de efectos estancados en todo el Reino, y el contrabando y la defraudación de los demás en la zona en que lo permitan las disposiciones vigentes, podrá el Resguardo, ú otra fuerza pública autorizada al intento, reconocer y registrar cualquier edificio público ó particular, previos los requisitos y en la forma que este decreto prescribe.

Con arreglo al art. 27 de la Real orden de 25 de Junio de 1852 antes citada, la diligencia de reconocimiento debe extenderse con toda claridad y precisión, no omitiendo nunca la orden ó mandato de quien le acuerde y todas cuantas circunstancias se previenen, de modo que en todo caso consten de una manera legal.

Art. 42. No se procederá al reconocimiento de edificio alguno por los agentes de la Hacienda pública sin estar autorizados por mandamiento escrito de la Autoridad competente.

El art. 5.º de la ley de 19 de Julio de 1869 establece la competencia del Juez municipal para decretar reconocimientos de morada y la aprehensión de efectos de contrabando.—Dice así: «Art. 5.º Serán asimismo

competentes los Jueces de paz (hoy municipales) para decretar el reconocimiento de la morada y la aprehensión de los efectos de contrabando que en ella puedan hallarse dentro de la zona fiscal, cuando la persecución exija aquellos actos en virtud de sospecha fundada que abriguen los funcionarios encargados de dicha persecución.

Esta autorización habrá de darse en el acto de ser requerido el Juez por estos funcionarios, levantándose acta en que consten los motivos racionales en que descansa la sospecha. El registro de la morada no podrá hacerse de noche.

Sólo podrá negarse la autorización cuando la sospecha sea claramente infundada.»

Por el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877 se dispone que «en los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, que son puramente administrativos con sujeción á la legislación vigente, ejercerán los Alcaldes las funciones que hoy ejercen los Jueces municipales.» Este artículo ha modificado el 4.º de la ley de 19 de Julio de 1869 *exclusivamente*; pero de ningún modo el art. 5.º antes citado.

Art. 43. Cuando se hubiere de hacer el reconocimiento en casas particulares, se acordarán estas diligencias por las Autoridades judiciales ó administrativas de la Hacienda pública, con previo conocimiento de causa, justificándose suficiente motivo para el registro, bajo su responsabilidad por los abusos que cometieren.

Véase la nota del artículo anterior.

Quando éste se hubiere acordado sin fundamento, ó se ejecutare sin los requisitos y formalidades que prescribe este decreto, quedará al interesado su derecho á salvo para pedir la reparación que haya lugar.

Art. 44. Para los reconocimientos de tiendas, almacenes, posadas y establecimientos destinados al tráfico, de cualquier especie que sea, será suficiente que en virtud de sospecha fundada se acuerde por el Jefe de la Administración local de Hacienda, bajo su responsabilidad.

Art. 45. De todo reconocimiento que se intente hacer en cualquiera casa particular ó de tráfico se ha de dar previo aviso al Alcalde del pueblo para que asista al acto por sí ó por medio de sus Tenientes ó subalternos, omitiéndose la designación de la casa que haya de ser registrada, y reservando el indicarla para el acto mismo del reconocimiento.

Art. 46. Los Alcaldes que sean requeridos al intento por los empleados de Rentas ó del Resguardo no podrán excusarse, ni diferir la práctica de la diligencia, bajo su responsabilidad.

Si se negaren á este servicio, ó lo resistieren, se llevará á efecto el registro con asistencia de dos vecinos honrados, y se hará constar aquella negativa ó resistencia por diligencia firmada del Jefe de

la fuerza y del Alcalde mismo requerido, si se prestare á ello. Esta diligencia se unirá á su tiempo al proceso para que la conducta del Alcalde sea juzgada en él, como incidencia del delito principal descubierto por el reconocimiento.

Art. 47. Para el reconocimiento de los edificios públicos, una vez obtenido el mandato de la Autoridad competente, el aviso oficial que ha de preceder al registro, en vez de al Alcalde, se dirigirá al jefe respectivo á cuyo cargo se hallaren aquéllos.

Según el art. 547 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se reputan edificios ó lugares públicos para los efectos de la entrada y registro en los mismos: 1.º Los que estuvieren destinados á cualquier servicio oficial, militar ó civil, del Estado, de la Provincia ó del Municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio ó los de la conservación y custodia del edificio ó lugar. 2.º Los que estuvieren destinados á cualquier establecimiento de reunión ó recreo, fueren ó no lícitos. 3.º Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyeren domicilio de un particular con arreglo á lo dispuesto en el art. 554 (1). 4.º Los buques del Estado.

Con respecto á los palacios y sitios reales, el aviso se entenderá para con el administrador, el alcaide ó conserje correspondiente; pero si el Monarca residiere en el edificio que se intente reconocer, no podrá tener lugar el reconocimiento sin previo real permiso.

Según los arts. 555 y 556 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para entrar á registrar en los sitios reales en que no se hallare el Monarca al tiempo del registro, es necesaria la licencia del Jefe ó empleado del servicio de S. M. que tuviere á su cargo la custodia del edificio, ó la del que haga sus veces cuando se solicitare, si estuviere ausente; y para que se pueda entrar á registrar en el palacio en que se hallare residiendo el Monarca, hay que solicitar real licencia por conducto del mayordomo mayor de S. M.

Tampoco podrán reconocerse los palacios del Senado y Congreso de los Diputados sin permiso de sus respectivos Presidentes, mientras se halle abierta la legislatura; pero bastará dirigir el aviso oficial á los encargados del gobierno interior de los edificios cuando no estuvieren las Cortes reunidas.

(1) El art. 554 dice así: «Se reputan domicilio para los efectos de los artículos anteriores:

- 1.º Los palacios reales, estén ó no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro.
- 2.º El edificio ó lugar cerrado, ó la parte de él destinada principalmente á la habitación de cualquier español ó extranjero residente en España y de su familia.
- 3.º Los buques nacionales mercantes.»

El art. 548 de la ley de Enjuiciamiento criminal exige la autorización del Presidente respectivo para entrar y registrar el palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, sin distinguir si la legislatura se halla ó no abierta.

Para reconocer los templos, lugares sagrados, casas de comunidad y demás establecimientos ó habitaciones de eclesiásticos, el aviso ó requerimiento se dirigirá al Vicario ó superior eclesiástico en los pueblos donde le haya, y en su defecto al cura-párroco de la feligresía. Estos dispondrán bajo su responsabilidad y sin demora la asistencia de persona que represente la autoridad eclesiástica en el reconocimiento, el cual en todo caso se llevará á efecto.

Según el art. 549 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para entrar y registrar en los templos y demás lugares religiosos basta pasar recado de atención á las personas á cuyo cargo estén aquéllos.

Respecto al registro de las casas de Embajadores y Ministros representantes de las potencias extranjeras, se guardarán las formalidades que para con los representantes de España se observen en sus cortes respectivas, y siempre deberá preceder la Real autorización expedida por el Ministerio de Estado. Y para el de las casas de los Cónsules, se obtendrá el permiso de la Autoridad local.

Con arreglo á los arts. 559 y 560 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para el registro de los edificios destinados á la habitación ú oficina de los representantes de naciones extranjeras, acreditados cerca del Gobierno de España, es necesario que el Juez les pida su venia por medio de atento oficio, rogándoles que contesten en el término de doce horas; y si el representante extranjero no contestare ó denegare la venia, el Juez debe comunicarlo inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia, empleando para ello el telégrafo, si lo hubiere, absteniéndose de entrar y registrar en el edificio entre tanto que el Ministro no le comunique su resolución, pero debiendo adoptar, sin embargo, las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado ó la sustracción de los documentos, efectos del delito, libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que hubieren de ser objeto del registro.

En cuanto á la entrada y registro de las casas de los Cónsules extranjeros y en sus oficinas, basta, según el art. 562 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que se les pase previamente recado de atención, observándose, por lo demás, las formalidades prescritas por la Constitución del Estado y en las leyes.

En cuanto á las de extranjeros transeuntes, el aviso previo para el reconocimiento se dará al Cónsul de la respectiva nación, donde le hubiere, y donde no, al Alcalde, omitiéndose la designación de la casa hasta el acto mismo del reconocimiento. Este se verificará aunque el Cónsul no asista, habiendo sido avisado.

Para el reconocimiento de cualquier establecimiento militar, se dará previo aviso á la Autoridad militar local, la cual en el acto nombrará un Oficial que asista á aquél, y dispondrá bajo su responsabilidad cuanto sea necesario para que no se embarace ni difiera la diligencia.

Art. 48. Los carruajes y caballerías que transiten fuera de poblaciones sólo podrán ser reconocidos á la entrada ó salida de éstas, ó en las posadas y ventas del tránsito; pero podrán ser custodiados ó llevados á la vista en caso de fundada sospecha por el Resguardo ú otra fuerza pública, con tal que el reconocimiento se verifique en la población más inmediata. La detención en caminos públicos y en despoblado sólo podrá verificarse en los casos notorios de conducción de contrabando por hacerse éste en cuadrilla, y consistir en géneros estancados, ó conocidamente prohibidos, la carga principal de las caballerías ó carruajes.

Art. 49. También podrán ser reconocidas las embarcaciones, siempre que se hallen en algunos de los casos expresados en los párrafos 10, 11, 12 y 13 del art. 16 de este decreto, ó en cualquiera de los que determinen para el mismo fin las instrucciones de Aduanas; pero deberán observarse las formalidades que éstas prescriban en el reconocimiento de todo buque; y con respecto al de las naves extranjeras, guardarse siempre las formas que para el acto estén previstas por los tratados vigentes con la potencia de su bandera respectiva.

El art. 561 de la ley de Enjuiciamiento criminal dispone que no se podrá entrar ni registrar en los buques *extranjeros*, bien sean de guerra ó mercantes, sin la autorización del Comandante ó Capitán, ó si éstos la denegasen, sin la del Cónsul ó representante diplomático de la nación respectiva.

Art. 50. No se hará de noche el reconocimiento de ningún edificio público ó privado; pero podrán tomarse durante ella por el jefe de la fuerza las precauciones exteriores que sean necesarias para evitar que se extraiga el contrabando ó se facilite la fuga de los culpables.

Art. 51. Cuando al perseguir el Resguardo á los contrabandistas los llevase á la vista, podrá reconocer sin detención y aunque fuere de noche cualquier edificio público ó privado donde se refugiaren ó donde introdujeren los efectos del contrabando, quedando responsables los que hubieren hecho el reconocimiento, si lo hubieren practicado sin que concurrieran las circunstancias que se prescriben en esta disposición para que pueda verificarse.

Art. 52. En toda clase de reconocimiento se observará por los individuos que lo practiquen la debida circunspección, sin propiarse á palabras descompuestas ni ofensivas, y evitando todo acto

estrepitoso que no sea necesario para asegurar el descubrimiento y aprehensión de las defraudaciones y de los delincuentes. De cualquier exceso que por aquéllos se cometa serán responsables los jefes que presidan el acto, sin perjuicio del procedimiento que haya lugar contra su autor.

TÍTULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN

Disposiciones preliminares.

Art. 53. Los procedimientos en los delitos de contrabando y defraudación son administrativos ó judiciales. Los primeros tienen exclusivamente por objeto la declaración, venta y distribución del importe de los géneros decomisados; los segundos, la imposición de las penas señaladas en este decreto á los reos de los expresados delitos y de los demás conexos con ellos.

Según el art. 242 de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas, aprobadas por Real decreto de 19 de Noviembre de 1884, los delitos de contrabando y defraudación deben ser juzgados y penados por medio de un procedimiento especial que se llama administrativo-judicial y consiste en resolver primero la Autoridad administrativa acerca de la legalidad de la aprehensión y de la procedencia de la multa con que deben ser castigados administrativamente todos los delitos de dicha clase, según el párrafo segundo del art. 240, y en conocer después del hecho el Tribunal ordinario para juzgar á los reos é imponerles las demás penas que merezcan por el delito de contrabando ó defraudación y por los delitos conexos que hayan cometido.

CAPÍTULO I

Del procedimiento administrativo.

Art. 54. El procedimiento administrativo tendrá lugar sólo en el caso de aprehensión de géneros de contrabando ó defraudación, exceptuándose, sin embargo, lo previsto en los arts. 90, 91 y 97 de la instrucción de Aduanas.

Sobre esta importante materia del procedimiento administrativo hay